86. El Sr. YASSEEN explica las razones que le han impulsado a votar en contra y dice que, a su juicio, al actuar como notario y funcionario del registro civil del Estado que envía, el cónsul no está sometido a la jurisdicción del Estado de residencia. Todo testimonio que pueda pedirse respecto de los actos que ejecute en el desempeño de sus funciones oficiales sólo podrá ser obtenido por conducto de las autoridades competentes del Estado que envía.

87. El PRESIDENTE dice que, por lo que respecta al artículo 42, no queda cuestión alguna de fondo sobre la que deba decidir la Comisión. Sugiere por tanto que la Comisión:

i) remita el artículo 42 al Comité de Redacción, pidiéndole que dé una forma más clara a los párrafos 1 y 3;

ii) recomiende al Comité de Redacción que tenga en cuenta, respecto del párrafo 2, las modificaciones de forma propuestas por el Sr. Amado y por algunos gobiernos;

iii) pida al Relator Especial que considere si conviene hacer en el comentario una referencia a la distinción establecida por el Sr. Bartos.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

602.ª SESIÓN

Viernes 2 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)

(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 43 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)

1. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 43 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones recibidas demuestran que no todos los gobiernos comprenden el propósito de la Comisión con respecto de los permisos de trabajo, a pesar de la explicación que se da en el párrafo 4) del comentario.

3. El Gobierno de Finlandia (A/CN.4/136) ha sugerido que la exención del permiso de trabajo se limite al trabajo realizado en el consulado. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) y el Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) han hecho una sugestión similar manifestando que la exención no debe aplicarse a los miembros del consulado y a los miembros de sus familias que ejerzan actividades privadas lucrativas fuera del consulado. Los Gobiernos de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) y de España (A/CN.4/136/Add.8) han expresado opiniones similares.

4. A fin de eliminar toda duda respecto del propósito de la Comisión, el Relator, en su tercer informe (A/CN.4/137), propuso un nuevo texto en el que incluía la siguiente cláusula condicional: «salvo los que ejerzan una actividad privada lucrativa fuera del consulado». Pero, meditando en ello, ha llegado a la conclusión de que sería preferible volver al texto de 1960 (A/4425), pues se propone preparar una disposición general relativa a la condición de los miembros del consulado que ejercen una actividad privada lucrativa fuera del consulado. El problema de esa condición se plantea respecto de diversos artículos, y es deseable que quede resuelto en todos sus aspectos en una sola disposición.

5. El Gobierno de Polonia (A/CN.4/136/Add.5) ha sugerido que se incluya en el artículo 43 una referencia a la práctica de extender tarjetas especiales a los miembros de un consulado, práctica que se menciona en el párrafo 2) del comentario. Estima que puede pedirse al Comité de Redacción que considere esa sugerencia, que se compatible con el punto de vista expresado en el comentario de la propia Comisión.

6. Las únicas cuestiones de fondo que debe decidir la Comisión derivan de las propuestas que restringen el alcance de la aplicación del artículo 43. En especial, los Gobiernos de Noruega, Bélgica y el Japón (A/CN.4/136/Add.9), estiman que el personal privado de los miembros del consulado no deben beneficiarse de los términos del artículo 43.

7. Insta a la Comisión a que deje el artículo tal como está; extender la exención que se estable en el artículo 43 al personal privado se justifica por razone de orden práctico, tal como se explica en el párrafo 3) del comentario.

8. El Sr. YASSEEN dice que la exención de las obligaciones referentes al permiso de trabajo sólo debe aplicarse al trabajo efectuado en el consulado. Debe mejorarse la redacción del artículo 43 a fin de indicar claramente que no se tiene el propósito de conceder la exención respecto de actividades privadas lucrativas ejercidas fuera del consulado.

9. Según el artículo de las definiciones, la expresión «miembros del consulado» incluye al jefe de la oficina. Sin embargo, el jefe de la oficina recibe un *exequátur* que le autoriza a desempeñar sus funciones oficiales. Sólo habría que establecer la exención de permiso de trabajo en el caso de los demás miembros del consulado y por el trabajo que efectúan en el consulado.

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, está de acuedo en que es necesario revisar el texto del artículo 43, que, por su gran concisión, ha sido evidentemente mal interpretado por diversos gobiernos.

11. Está claro que el propósito de la Comisión es manifestar que no se debería necesitar un permiso de trabajo para las actividades desempeñadas por un miembro del personal privado empleado en el servicio de un miembro del consulado. Es igualmente claro que,

en aquellos países donde se necesita un permiso de trabajo, los miembros del consulado o los miembros de sus familias que ejerzan una actividad privada lucrativa fuera del consulado necesitarán dicho permiso.

12. En realidad, la exención del permiso de trabajo es de menor alcance que la exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia. Lo mejor sería redactar un párrafo separado sobre el permiso de trabajo, indicando que la exención se aplica al caso en que un miembro del consulado traiga con él desde el extranjero a un miembro de su personal privado; en ese caso, no necesitará obtener un permiso de trabajo para dicha persona.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que le ha llamado la atención el comentario que ha hecho el Sr. Yasseen diciendo que el artículo 43 se refiere a las actividades desarrolladas en el propio consulado. El Relator Especial ha explicado cuál es la situación a ese respecto; pero quedan aún ciertas dudas acerca de la interpretación del texto. Un miembro del consulado puede traer con él desde el extranjero a una persona que pertenezca al personal técnico, como un dactilógrafo. Según la interpretación dada tanto por el Sr. Yasseen como por el Relator Especial, parece que dicha persona no está incluida en la exención, puesto que un dactilógrafo no est un miembro del personal privado del miembro del consulado. Sin embargo, como lo demuestra el párrafo 4) del comentario, no parece que el propósito de la Comisión sea limitar la exención al personal privado únicamente.

14. Se le ha consultado en varias ocasiones sobre el significado de las disposiciones del artículo 43 acerca del permiso de trabajo. La dificultad la plantea el hecho de que el texto se refiere en la misma oración a la inscripción de extranjeros, el permiso de residencia y el permiso de trabajo, que no pueden ser colocados en un pie de igualdad. En vista de estas circunstancias, sería preferible que la disposición sobre el permiso de trabajo fuera objeto de un párrafo separado.

15. El Sr. YASSEEN sugiere que el artículo 43 incluya un párrafo separado en el que se indique que los miembros del consulado están exentos de permiso de trabajo respecto de su trabajo en el consulado.

16. El Sr. SANDSTRÖM dice que, en la práctica, el requisito de un permiso de trabajo sólo puede referirse a las actividades desarroladas fuera del consulado. Cree que lo mejor es explicar la cuestión en el comentario.

17. El PRESIDENTE estima que el texto del artículo 43 es ya suficientemente claro y está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Sandström.

18. El Sr. YASSEEN no insiste en que se incluya el párrafo separado que ha propuesto, siempre que la situación quede explicada en el comentario.

19. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que es importante aclarar el propio texto, pues el artículo tal como está redactado puede dar lugar a dudas. Sugiere que en el propio artículo 43, después de las palabras «permiso de trabajo», se agregue una cláusula que dijera así: «salvo el que se necesite para ejercer una actividad privada lucrativa fuera del consulado».

20. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 43 al Comité de Redacción, pidiéndole que tenga en cuenta las observaciones del Gobierno de Finlandia y las observaciones formuladas durante el debate: el Comité decidirá si debe agregarse un nuevo párrafo o una cláusula limitativa, a fin de aclarar la situación en lo que atañe al permiso de trabajo.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 44 (Exención del régimen de seguridad social)

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Gobierno de los Países Bajos ha hecho una observación al artículo 44; sugiere reemplazar las palabras «régimen de seguridad social» por «medidas de seguridad social» pues en algunos Estados, sobre todo los federales, hay más de un régimen de seguridad social. Esta suggestión puede ser transmitida al Comité de Redacción.

22. El artículo 44 es mucho más complejo que la disposición correspondiente aprobada por la Comisión en su décimo período de sesiones como artículo 31 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859).

23. En realidad, la Conferencia de Viena aprobó como artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), un texto basado en el artículo 44 del proyecto sobre relaciones consulares, en el que introdujo una serie de modificaciones, incluso de redacción. En vista de ello, sugiere que se apruebe el texto actual del artículo 44 y que se pida al Comité de Redacción que considere si su texto debe ser concordado con el del artículo 33 de la Convención de Viena.

24. Sin embargo, en ciertos respectos no cree que sea aconsejable adoptar la fraseología del artículo 33 de la Convención de Viena.

25. En primer lugar, la frase «en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante» que figura en el párrafo 1 del artículo 33, no parece ser necesaria en el proyecto consular. En virtud del artículo 54 sobre cónsules honorarios, la exención que se establece en el artículo 44 no se aplica a dichos cónsules, que son los funcionarios consulares que más probablemente se dedican a actividades que no sean el servicio del Estado que envía. Además, tiene el propósito de estudiar más adelante la conveniencia de incluir un artículo especial para establecer la condición jurídica de los cónsules de carrera que estén autorizados para ejercer una actividad privada lucrativa además del desempeño de sus funciones consulares. Sugiere que por el momento se deje la cuestión en suspenso hasta que la Comisión decida si ha de incluirse un artículo de ese tipo.

26. En segundo lugar, la expresión «criados particulares» que aparece en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convencion de Viena, es algo anticuada e incompleta pues, por ejemplo, no incluye a un secretario particular.

27. Por último, el párrafo 5 de la Convención de Viena, en el que se indica que las disposiciones del artículo 33 deben entenderse sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales ya concertados o que se concierten en lo sucesivo, no es necesario en el artículo 47

del proyecto, pues un artículo especial trata de las relaciones entre el proyecto y las convenciones bilaterales.

28. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que está plenamente de acuerdo con las sugestiones formuladas por el Relator Especial. Recomienda, no obstante, a la Comisión que se adapte en lo possible al texto de la Convención de Viena. No cree, por ejemplo, que haya razón alguna para cambiar el término «criados particulares» que aparece en el párrafo 2.

29. Respecto a la cuestión planteada en torno a la frase «en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante», que figura en el párrafo 1, probablemente se trata de algo más que de una cuestión de forma. A pesar de que el artículo 42 de la Convención de Viena prohíbe que los agentes diplomáticos ejerzan una actividad privada lucrativa, se ha considerado necesario incluir esa frase en el párrafo 1 de su artículo 33, porque la exención de las disposiciones sobre seguridad social establecida en dicho artículo es aplicable no sólo al agente diplomático sino también, en virtud del párrafo 1 del artículo 37 de la Convención, a los miembros de su familia que formen parte de su casa. Sin embargo, cuando el miembro de la familia del agente diplomático ejerza una actividad privada fuera de la misión, no le será aplicable la exención de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Estado receptor.

30. Dado que esa misma situación puede plantearse respecto de las personas de la familia de un miembro del consulado, sería conveniente incluir la frase en cuestión en el párrafo 1 del artículo 44.

31. El Sr. AGO dice que el artículo 44 trata de una materia delicada, y aprueba, por tanto, que se encargue al Comité de Redacción de poner el texto en corcordancia con el del artículo 33 de la Convención de Viena. Cualquier diferencia de forma podría interpretarse como una diferencia de fondo.

32. En cuanto al párrafo 1, dice que el régimen de seguridad social a que se alude comprende también el seguro de accidentes y otros beneficios relacionados con el trabajo de las personas. Cuando un familiar de un miembro del consulado trabaja fuera, debe estar protegido contra riesgos como los accidentes.

33. El Sr. PAL dice que le resulta algo difícil comprender la frase del artículo 33 de la Convención de Viena que se refiere a los «servicios prestados al Estado acreditante». No ve la relación que pueda haber entre la organización nacional de sanidad y los servicios prestados al Estado acreditante, como se indica en el artículo.

34. El PRESIDENTE explica que en muchos países el beneficio del seguro de enfermedad, la mismo que otras prestaciones de seguridad social, está directamente relacionado con el empleo de la persona. La frase en cuestión tiene por objeto establecer que la exención de las disposiciones de seguridad social se refiere sólo al empleo por el Estado acreditante y no a otro. El empleo fuera de la misión sólo es posible tratándose de miembros de la familia.

35. El Sr. SANDSTRÖM dice que, si bien es cierto que el agente diplomático no puede ejercer ninguna otra actividad aparte de las inherentes a su cargo, puede darse el caso de que uno de sus subordinados ejerza, además de las funciones que le corresponden en la misión diplomática, otra actividad ajena a éstas. Podría plantearse entonces el problema de determinar si le sería aplicable el régimen de prestaciones de los trabajadores al resultar herido, por ejemplo, como consecuencia del trabajo que efectúa. El mismo problema podría plantearse en el caso de un miembro subalterno del personal de un consulado.

36. El Sr. ERIM hace notar que, en virtud del artículo 50 del presente proyecto, el artículo 44 no se aplica a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia. No hay nada que objetar, por tanto, a que el artículo 44 continúe en su forma actual. De ese modo, los miembros del consulado que no sean nacionales del Estado de residencia no estarán obligados a participar en el régimen de seguridad social de dicho Estado. No obstante, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, siempre podrían participar de modo voluntario.

37. Finalmente, no cree que deba incluirse la frase «en cuanto a los servicios prestados al Estado acredidante» porque no encaja en el contexto general del proyecto.

38. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 44 en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones, recomendándole que tenga en cuenta el texto del artículo 33 de la Convención de Viena y las observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 45 (Exención fiscal)

39. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el articuló 45 ha sido objeto de gran cantidad de observaciones de los gobiernos porque se refiere a una materia importante en la cual la práctica de los Estados varía constantemente.

40. Algunas de esas observaciones son de carácter general. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, la delegación de Ghana en la Sexta Comisión declaró que convendría precisar si las excepciones previstas en el artículo 45 deben considerarse como derechos o como privilegios (A/CN.4/137, comentario al artículo 45). En otra parte del documento (*ibid.*, artículo 36) trata de esa cuestión y considera que, conforme al derecho internacional, el artículo confiere derechos. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3), refiriendose al problema de las inversiones, ha manifestado que el artículo 45 parece producir resultados que la Comisión no perseguía.

41. Se han formulado algunas sugestiones encaminadas a restringuir la aplicación del artículo 45. El Gobierno de Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) y el de los Estados Unidos han sugerido que a las personas con residencia permanente en el Estado de residencia en el momento de su incorporación al personal consular, sólo se las exima del impuesto que grave el sueldo que perciban del consulado. La delegación de Indonesia en la Asamblea General propuso (como el Relator indica en su tercer informe) que estas exenciones se concedan únicamente

a los funcionarios consulares, es decir, que no se concedan a los empleados del consulado. El Gobierno de Noruega ha hecho una sugestión bastante similar. Los Gobiernos de España y del Japón consideran que las personas de la familia de los miembros del consulado no deben gozar del beneficio que otorga el artículo 45.

42. Con respecto al apartado a) del párrafo 1, el Gobierno de los Estados Unidos ha manifestado que el lenguaje empleado peca de ambigüedad; no está claro si se refiere solamente a los impuestos que normalmente no se mencionan por separado, o a los impuestos que ordinariamente no pueden separarse del precio. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha propuesto que se suprima la frase final «incluidos en el precio de mercancías o de servicios».

43. La disposición del apartado a) del párrafo 1 ha sido difícil de redactar porque los diferentes países siguen distintas técnicas en materia fiscal. Sugiere que la Comisión adopte la terminología empleada en el apartado a) del artículo 34 de la Convención de Viena, que habla de impuestos indirectos «de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios», con lo que se salvarían quizá la mayor parte de las dificultades a que aluden los gobiernos en sus observaciones.

44. El Gobierno de Noruega ha sugerido que se modifique el apartado b) del párrafo 1 de modo que haga referencia a toda clase de bienes. En opinión del Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) debería establecerse que el cónsul no gozará de exención fiscal sobre el capital invertido para fines lucrativos o depositado en bancos comerciales.

45. El Gobierno de Bélgica ha propuesto que al final del apartado e) del párrafo 1 se añadan las palabras «o a cambio de mejoras públicas locales». Esa expresión, según indica el Gobierno belga en sus observaciones al artículo 32, traería dentro del alcance de la disposición determinados servicios como las mejoras introducidas en una calle, en el alumbrado público y en la instalación de conducciones de agua.

46. El Gobierno de Suecia (A/CN.4/136/Add.1) ha sugerido que se defina la expresión «miembros de su familia». Dicha expresión aparece en muchos artículos y, a su juicio, convendría incluir la definición correspondiente entre las definiciones del artículo 1.

47. Ha habido también propuestas de que se añadan nuevos párrafos. Por ejemplo, el Gobierno de Bélgica ha propuesto un párrafo que dijera que los miembros del consulado, incluso si ejercen una actividad privada de carácter lucrativo, están exentos de impuestos y contribuciones sobre las retribuciones que reciben del Estado que envía. No considera apropiado que se incluya tal disposición, porque la condición jurídica de los cónsules honorarios en cuestión de que trata el artículo 58. Para prever el caso especial de que un cónsul de carrera estuviese autorizado a ejercer una actividad privada lucrativa, cree, según sugirió antes, que podría insertarse en el proyecto una cláusula especial estableciendo la condición jurídica del cónsul; ese sistema sería preferible al de incluir excepciones a cada uno de los artículos pertinentes.

48. El Gobierno de Chile ha sugerido que se añada la frase «Esta disposición, [es decir, el párrafo 2] no se aplica a las personas que sean nacionales del Estado de residencia», lo cual resultaría innecesario si se insertase en el artículo 1 una cláusula en términos apropiados indicando la condición jurídica de los nacionales del Estado de residencia empleados en el consulado.

49. El Gobierno del Japón ha propuesto que el apartado a) del párrafo 1 mencione «Los impuestos sobre el consumo, inclusive los impuestos sobre las ventas», y, además, que se suprima el párrafo 2.

50. La única cuestión verdaderamente de fondo que tiene que resolver la Comisión es la de determinar las categorías de personas que han de disfrutar de las exenciones que confiere el artículo 45. De los comentarios de los gobiernos le parece deducir que éstos desearían que se redujese el alcance del artículo. Teniendo en cuenta que las leyes fiscales difieren considerablemente, se cree obligado a sugerir, aunque con algunas reservas, que la Comisión tenga presentes en general los artículos 34 y 37 de la Convención de Viena, con objeto de que el artículo 45 del proyecto sea más aceptable para sus miembros. Naturalmente, los Estados podrían siempre concederse un trato más favorable mediante acuerdos bilaterales.

51. Las demás cuestiones planteadas por los gobiernos son de detalle y podrían remitirse al Comité de Redacción. Señala a la atención el nuevo texto que propone en su tercer informe para las apartados a) y d) del párrafo 1.

52. El Sr. VERDROSS hace la observación de que el primer reparo del Gobierno de Noruega carece de fundamento puesto que el párrafo 1 del artículo 45 se refiere exclusivamente a los jefes de las misiones consulares y a los miembros de las familias del personal consular y no comprende a los empleados del consulado. En realidad, dicho artículo no contiene disposición alguna respecto de tales empleados, a los que tal vez convenga mencionar en el párrafo 2.

53. Es innnecesaria la disposición propuesta por el Gobierno de Yugoeslavia de que el cónsul debe estar sujeto a impuestos sobre el capital invertido o depositado en bancos comerciales, porque el apartado d) del párrafo 1 se refiere a la imposición de los ingresos privados que tengan su origen en el Estado de residencia.

54. Estima aceptable el texto del artículo 45 y las enmiendas propuestas por el Relator Especial, que han tenido en cuenta todas las observaciones formuladas por los gobiernos.

55. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si el Relator Especial estará de acuerdo en que, dada la estructura del proyecto, se diga explícitamente en el párrafo 1 que las exenciones establecidas en el artículo 45 no se aplican a los nacionales del Estado de residencia.

56. Se opuso resueltamente a la cláusula incluida en la Convención de Viena por iniciativa de la delegación de Suiza, según la cual está sujeto a impuestos el capital privado del agente diplomático invertido en empresas comerciales o industriales en el Estado receptor (apartado d del artículo 34 de dicha Convención). Esa

disposición puede ser aceptable para un país próspero como Suiza que no necesita capital, pero sería muy inconveniente para los países que adolecen de escasez de capital. No cree que dicha cláusula esté justificada y se pregunta por qué el Relator Especial la incluyó en el nuevo texto (apartado d del párrafo 1) de su tercer informe.

57. El Sr. BARTOŠ aprueba la decisión del Relator Especial de ajustarse a la disposición del apartado d) del artículo 34 de la Convención de Viena porque a su entender el apartado d) del párrafo 1 del artículo 45 del presente proyecto es demasiado general. Hace ver al Sr. Matine-Daftary que los miembros de un consulado no pueden gozar, en virtud de las funciones que desempeñan, de privilegios mayores de los que disfrutan los miembros de una misión diplomática. En todo caso, una disposición como la que se incluye ahora en el apartado d) del artículo 34 de la Convención de Viena, no impedirá que los Estados concedan exenciones mediante disposiciones unilaterales e que concierten acuerdos bilaterales sobre la imposición de los capitales invertidos en el Estado de residencia. Las exenciones que se reconozcan formarían parte del derecho interno de dicho Estado y dependerían de su buena voluntad. No cabe considerarlas como parte de una obligación internacional.

58. El Sr. FRANÇOIS dice que el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena reconoce la exención de los derechos de timbre en transacciones relativas a bienes raíces exclusivamente. La Convención de Viena es más restrictiva a este respecto que el presente proyecto. Pide una aclaración y desea saber si el apartado f) del párrafo 1 del artículo 45 del presente proyecto se armonizará con la Convención de Viena.

59. El Sr. PAL declara que es preciso considerar el artículo 45 no en abstracto sino teniendo presentes las leyes fiscales vigentes en los diversos Estados. Según el texto actual del artículo, los miembros de la familia de un cónsul no han de quedar exentos de los impuestos sobre las fuentes de ingresos que radiquen en el Estado de residencia. Las leyes tributarias de ciertos países, incluyendo el Reino Unido y algunos países del Commonwealth, basan la imposición en el hecho de la residencia legal. En consecuencia, un miembro de la familia de un cónsul estará obligado a pagar impuestos sobre los ingresos que se originen en el Estado que envía, cuando ese miembro reside realmente en el Estado de residencia con el cónsul. La exención actual solamente comprenderá esos casos.

60. Critica la disposición del párrafo 1, que tendría por efecto anular las exenciones relativas a los ingresos de todas clases, sea cual fuere su origen, tan pronto como la persona interesada comenzara a ejercer actividades privadas lucrativas en el Estado de residencia. Duda que ése haya sido el propósito de la Comisión. Probablemente, queda enteramente comprendido en las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 el caso de un miembro de la familia que ejerza actividades privadas lucrativas.

61. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, responde al Sr. Matine-Daftary y se refiere al apartado b) del párrafo 2) del comentario. Explica que la Comisión decidió no incluir la disposición por la que se excluye a los nacionales del Estado de residencia de la aplicación del artículo 45, por entender que en el artículo 50 se tratan adecuadamente las cuestiones referentes a sus privilegios e inmunidades. Es cierto que mencionar una condición (a saber, que sólo se reconoce la exención de impuestos si la persona interesada no ejerce actividades privadas lucrativas) sin mencionar la otra (a saber, que dicha persona no ha de ser nacional del Estado de residencia) puede originar ciertas dificultades de interpretación; en cambio, no sería práctico repetir ambas condiciones en cada artículo al que sean aplicables. Tal vez sea posible resolver en parte esta dificultad mediante una declaración explícita en el artículo 1, en el sentido de que los funcionarios o empleados consulares que sean nacionales del Estado de residencia se encuentran en una situación especial en lo que respecta a los privilegios e inmunidades.

62. En cuanto a la segunda cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary, declara que la solución más acertada sería atenerse a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 34 de la Convención de Viena, en vista de que son muy diversas las disposiciones en materia de exención de impuestos sobre las inversiones. Además, sería difícil explicar cualquier desviación de dicho texto

63. En respuesta al Sr. Pal, hace ver que según la legislación fiscal de ciertos países, son imponibles los ingresos de las personas en ellos residentes, sea cual fuere el origen de los ingresos.

64. El PRESIDENTE dice, refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. François, que no recuerda con exactitud por qué se aprobó en dicha forma el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena.

65. El Sr. FRANÇOIS manifiesta que no existe en realidad ninguna diferencia de fondo entre el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena y el apartado f) del párrafo 1 del artículo 45 del proyecto, según el cual es preciso abonar todos los derechos de timbre.

66. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción examine las actas de los debates de la Conferencia de Viena sobre este tema, para averiguar qué razones movieron a la Conferencia a aprobar el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena, y que diga si procede que el artículo 45 del presente proyecto se ajuste a dicha disposición.

Así queda acordado.

67. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece en general favorable a la nueva redacción dada por el Relator Especial a los apartados a) y d) del párrafo 1; y que está de acuerdo en que, siempre que sea necesario, concuerde el artículo 45 con la Convención de Viena. De esa forma, el párrafo 1 se aplicaría a los funcionarios consulares y al personal administrativo y técnico de los consulados, y el párrafo 2 al personal privado y a los criados particulares.

68. Señala a la atención del Comité de Redacción la conveniencia de que en el párrafo 2 del artículo 45 del texto inglés se sustituya la palabra «*wages*» por el término más general «*emoluments*» empleado en la Convención de Viena.

69. Propone que el artículo 45 se remita al Comité de Redacción con las observaciones que anteceden.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 46 (Franquicia aduanera)

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo y dice que varios gobiernos han opinado que las disposiciones del artículo son demasiado amplias y que la exención de los derechos de aduana se debe conceder sólo a los funcionarios consulares. Así, el Gobierno de Noruega ha señalado que la expresión «los miembros del consulado», conforme a la definición que se da en el apartado h) del artículo 1, incluye al personal de servicio, mientras que en la correspondiente disposición del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859) el grupo correspondiente no estaba comprendido en la expresión «agentes diplomáticos». El Gobierno de Dinamarca opina que solamente deberán gozar de franquicia aduanera los cónsules de carrera que no sean nacionales del país de residencia y que no ejerzan en el mismo ninguna actividad privada lucrativa; por su parte, señala que la segunda de estas condiciones se estipula en el texto del artículo 46 en la forma aprobada por la Comisión en su duodécimo período de sesiones. El Gobierno de Suecia ha manifestado que las disposiciones del artículo son más amplias que la disposición correspondiente del proyecto de artículos de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, y el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el artículo 46 figura entre los artículos que deberían ser examinados teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de Viena. El Gobierno de Yugoeslavia dice que convendría agregar al final del apartado b) de este artículo la expresión «vehículos extranjeros» y especificar que en caso de venta de los objetos importados por el cónsul y exentos de derechos de aduana convendría establecer la obligación de pagar los derechos de aduana o que la venta de un objeto de este tipo no puede efectuarse sino con arreglo a las disposiciones aduaneras del Estado de residencia. A su juicio, la segunda sugerencia del Gobierno de Yugoeslavia queda satisfecha por la frase que figura al principio del artículo: «según las disposiciones de su legislación».

71. Por último, el Gobierno del Japón, además de sugerir que las palabras «miembros del consulado» se reemplacen por «funcionarios consulares», ha propuesto que se agregue un nuevo párrafo que diga que los miembros del personal administrativo y técnico gozarán de los privilegios indicados en el párrafo 1 respecto de los efectos que importen cuando se instalen por primera vez.

72. En su opinión, el problema principal que se plantea a la Comisión es el de decidir quiénes son las personas que tienen derecho a que se les conceda la exención. El derecho interno de muchos países es menos liberal que lo es el artículo 46; aparte de eso, deben tenerse presentes las disposiciones del artículo 36 de la Convención de Viena. En consecuencia, ha preparado una nueva redacción del artículo 46 (A/CN.4/137, comentario al artículo 46), estableciendo que la exención se conceda sólo a los funcionarios consulares. Cuando redactó su tercer informe no conocía todavía los resultados de la Conferencia de Viena. Puesto que el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena concede algunos de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36 a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión diplomática, a su juicio deberá extenderse ahora una exención análoga al personal correspondiente del consulado. Como las modalidades de la exención están indicadas en la parte introductoria de su nueva redacción, en cuanto la Comisión decida cuáles son las personas a las que se concede la exención, tal vez se pueda remitir el texto al Comité de Redacción.

73. El Sr. ERIM conviene con el Relator Especial en que el artículo debe redactarse en términos análogos a los de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena y dice que, en todo caso, no debe ir más lejos que esa Convención. El nuevo texto del Relator Especial es muy análogo al artículo 36 de dicha Convención, salvo que no menciona a los miembros de la familia del funcionario consular. Pregunta si esa omisión se debe a que el Relator Especial pensaba preparar un artículo especial sobre los privilegios de que gozan los miembros de las familias de los funcionarios consulares. Teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena dispone que los miembros de la familia de un agente diplomático gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36 de esa Convención, resultaría superfluo mencionar especialmente a los miembros de la familia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36.

74. El PRESIDENTE señala al Sr. Erim que el objeto de mencionar en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena los artículos que resultan aplicables a los miembros de la familia de un agente diplomático, es indicar que el agente diplomático puede introducir en el Estado de residencia no sólo artículos destinados a su uso personal, sino también los artículos destinados al uso de su familia. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 37 abarca el caso de que los miembros de la familia de ese agente pasen separadamente por los servicios de aduana.

75. El Sr. ERIM opina que el párrafo 1 del artículo 37 basta para que queden comprendidos ambos casos.

76. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha suprimido la referencia a las familias de los funcionarios consulares porque varios gobiernos han opinado que la exención debe concederse exclusivamente a los funcionarios consulares. En virtud de la legislación de muchos países, la exención de los derechos de aduana no se extiende más que al funcionario de que se trate. Teniendo en cuenta la diversidad de los reglamentos aduaneros y la necesidad de ponerse de acuerdo sobre un texto que sea aceptable para la mayoría, la Comisión no debe dar la impresión de que es indebidamente generosa en ese respecto.

76. El Sr. ERIM estima que la nueva redacción del Relator Especial será demasiado restrictiva si no extiende el privilegio de que se trata a los miembros de las familias de los funcionarios consulares.

77. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, conviene en que se puede encargar al Comité de Redacción que

amplíe el alcance del artículo en términos análogos a los propuestos por el Sr. Erim.

78. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, advierte que si la Comisión ha de aternerse a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena, debe incluir un texto análogo a la última oración del párrafo 2 del artículo 37 de esa Convención, y extender la exención a los objetos importados al efectuar su primera instalación los miembros del personal administrativo y técnico del consulado.

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en vista de que el artículo 46 se debe aplicar solamente a los funcionarios consulares, está de acuerdo en que conviene agregar un segundo párrafo que conceda determinados privilegios al personal administrativo y técnico, en términos análogos a los utilizidos en la Convención de Viena, si bien la legislación de varios Estados no establece tales privilegios.

80. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA opina que se debe pedir al Comité de Redacción que establezca la exención relativa al personal administrativo y técnico en un párrafo distinto, a fin de que los Estados que lo deseen puedan hacer reservas sobre esa cláusula.

81. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 46 tal como lo ha redactado de nuevo el Relator Especial, con las dos enmiendas propuestas por Yugoeslavia y el Japón, encargándole que utilice en la medida de lo posible la redacción de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 47 (Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia)

82. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo y se refiere a la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que el artículo debe examinarse teniendo en cuenta la cláusula correspondiente de la Convención de Viena. El Gobierno de Bélgica ha señalado que el apartado a) es contrario a una disposición legal belga en virtud de la cual las cantidades y valores que correspondan a herederos que habitan en el extranjero no pueden ser objeto de una transferencia antes de que se haya ofrecido una garantía del pago de los derechos que han de hacerse efectivos en Bélgica a causa de la sucesión de una persona que era residente en el Reino. A sa juicio, otros Estados pueden hacer una objeción análoga basándose en el derecho interno de un solo país; no conoce la legislación correspondiente promulgada por Bélgica en relación con los agentes diplomáticos, pero cree que también se puede hacer la objeción respecto de la cláusula correspondiente relativa a los diplomáticos. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que se reemplace la expresión «actividad privada lucrativa» por las palabras «actividad privada comercial o profesional». El Gobierno del Japón ha sugerido que la disposición se aplique sólo a los funcionarios consulares y a los miembros del personal administrativo y técnico que sean nacionales del Estado que envía y no del Estado de residencia, y asimismo que el apartado b) exima de los impuestos de sucesión sobre los bienes raíces sitos en el territorio del Estado de residencia y que estuvieran en poder del funcionario con motivo del ejercicio de sus funciones como miembro del consulado.

83. Aparte de la observación hecha por el Gobierno de Bélgica, al parecer no se han formulado objeciones de importancia al texto aprobado por la Comisión en su duodécimo período de sesiones, y la Comisión puede convenir en que los términos del artículo sean análogos a los de la disposición correspondiente de la Convención de Viena (párrafos 3 y 4 del artículo 39), aprobar el artículo en principio y confiar la redacción definitiva al Comité de Redacción.

84. El Sr. AGO, en vista de que el Relator Especial propone que los términos del artículo sean análogos a las disposiciones correspondientes a la Convención de Viena, quiere hacer dos observaciones. En primer lugar, en la Convención de Viena no se dedica un artículo distinto para la situación que se produce en caso de fallecimiento, sino que de esto se trata en el artículo que se refiere al principio y fin de los privilegios e inmunidades diplomáticos; y puede ser conveniente adoptar el mismo sistema en el proyecto de artículos que se está examinando. En segundo lugar, la última oración del párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena dice que no serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles, lo que constituye una cláusula menos liberal que el apartado b) del artículo 47 del proyecto de artículos. Se debe encargar al Comité de Redacción que vuelva a redactar dicho apartado en términos análogos a esa disposición de la Convención de Viena, la cual corresponde aproximadamente a la segunda sugerencia hecha por el Gobierno del Japón.

85. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en respuesta al Sr. Ago, recuerda el debate sostenido en el duodécimo período de sesiones de la Comisión (543.ª sesión, párrs. 55 a 62) acerca de la inserción del artículo. Explicó entonces que había presentado el texto como artículo distinto porque se refiere a la exención de los impuestos de sucesión más que a la duración de los privilegios e inmunidades. Pero la correspondiente disposición de la Convención de Viena se refiere a la exención en un caso especial y está estrechamente ligada a la cuestión del principio y fin de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

86. El PRESIDENTE propone que se pida al Comité de Redacción que efectúe las modificaciones necesarias en el artículo, teniendo presente el párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena y especialmente la última oración de ese artículo, a la que se ha referido el Sr. Ago. El Comité de Redacción puede también decidir si la disposición se conserva como artículo separado o se incorpora en otro.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.